



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-0104-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TUYA S.A.NIT.860.032.330-3  
**DEMANDADO:** SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON.C.C.No. 22432438

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo promovido por las partes aquí referenciadas, informándole que, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTICUATRO (24) DE ANOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de fecha 7 de septiembre del presente año, esta Agencia Judicial, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No.22432438.

No obstante, damos cuenta que para ese momento procesal la demandada arriba mencionada, no se encontraba debidamente notificada.

Aunado a lo anterior, en proveído fechado 02 de noviembre de 2021, se aprobó en todas sus partes liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual corre la misma suerte del auto que ordenó seguir adelante la ejecución antes citado.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad que impone el artículo 132 del CGP, evidenciándose el yerro anterior, es del caso dejar sin efectos el auto del 07 de septiembre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, y actuando dentro de lo normado como señala el Art 93 del CGP.

Por otro lado, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, allega al proceso a través de correo electrónico ([impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com)) de fecha 23 de noviembre del hogaño, la notificación por aviso, a la demandada SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, como consta en las certificaciones de la empresa de mensajería AMMENSAJES S.A.S, con guía No. LW10005188, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No.22432438, de conformidad con lo arriba señalado.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO, el auto de 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 36.291.737,28), de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No.22432438, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 8 de abril de 2021.

**CUARTO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ